



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ÉRIKA ACEVEDO AGUDELO
Demandado:	ANDRÉS FELIPE MONTOYA MORALES
Radicación:	2023-01173
Providencia:	Auto N° 305
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora ÉRIKA ACEVEDO AGUDELO, en su calidad de representante legal de los menores S.M.A. y J.J.M.A., en contra del señor ÁNDRES FELIPE MONTOYA MORALES.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Presentar la solicitud de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P., como quiera que no se aportaron con la demanda.
- 2- Adecue las pretensiones al postulado especial para los procesos ejecutivos.
- 3- Ajustar los valores del incremento tanto en la cuota alimentaria (2021 a 2023) como del vestuario (2022 y 2023), conforme al mecanismo aplicable en cada caso (IPC o SMMLV), ya que los que se encuentran en las pretensiones son equívocos.
- 4- Acredite la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “**gastos de educación**”, adosando los soportes de los pagos efectuados por la ejecutante; deberá indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.
- 5- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.
- 6- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.
- 7- Cúmplase la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y debidamente ordenado.

Por **Secretaría**, realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 26 de febrero 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 12 Secretaria: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08585d71ea12e0ce0d486270336fb97a3477b7e2f6681c3b83397461b82c0a4f**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>